

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Constancia secretarial. Señora juez, en el presente proceso, tanto las demandadas como el curador ad litem, dieron contestación a la misma dentro del término concedido; las demandadas propusieron excepciones de mérito. Se hicieron algunas otras peticiones. Provea

EDITH RODRIGUEZ T

Secretaria

Concordia (Ant.), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Verbal – declaración UMH
Demandante : Clara Sirley González Arias
Demandado : Estefanía Ardila González y otros
Radicado : 05 209 34 89 001 2023 00047
Sustanciación : 353
Asunto : Corre Traslado excepciones
Resuelve varios

Visto el informe secretarial, se observa que la demandada ESTEFANIA ARDILA GONZALEZ, dio contestación a la demanda dentro de los términos de ley, a través de su apoderada, SINDY LISETH GUTIÉRREZ BLANDON, portadora de la TP 324.126; ADRIANA MARIA BOLIVAR, a través de su apoderada MÓNICA MARÍA CALDERON, a quien ya se le reconoció personería para actuar en las presentes diligencias; y CLAUDIA JANETH ARDILA BOLIVAR, dio respuesta a las pretensiones, a través de su apoderada MÓNICA MARIA CALDERON.

Por tanto, reconózcase personería para actuar a la abogada SINDY LISETH GUTIEREZ BLANDON, portadora de la TP 324.126, vigente al momento de esta decisión, para representar los intereses de la demandada ESTEFANIA ARDILA GONZALEZ.

Reconózcase así mismo, personería para actuar a la abogada MONICA MARÍA CALDERON, portadora de la TP 197.861, vigente al momento de esta decisión, para representar los intereses de la demandada CLAUDIA YANETH ARDILA BOLIVAR.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

De igual forma, se tiene por contestada la demanda, por parte de la curadora ad litem de los indeterminados, quien no propone medios exceptivos.

Ahora bien, las demandadas en sus contestaciones, titularon acápite sobre excepciones que denominó, una de ellas INNOMINADA O GENÉRICA y la otra las denominó EXTREMOS TEMPORALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO; BIEN INMUEBLE PROPIO DEL SEÑOR JOSÉ LIZARDO ARDILA VARGAS, FALTA DE PRUEBAS EN UNA POSIBLE ADJUDICACIÓN DE MEJORAS y LA GENÉRICA.

Posterior a ello, en escrito recibido el 05 de diciembre de 2023, la abogada MÓNICA MARIA CALDERON, solicita se dé aplicación al artículo 9 de la ley 2213 de 2022 pues, en su sentir, ya se dio cumplimiento a la norma en mención pues, a la par que se envió la comunicación al despacho se hizo el envío al demandante.

Para resolver esta solicitud, es necesario tener presente de un lado, que el término para contestar la demanda vencía el 24 de noviembre de 2023, para las demandadas y, el 11 de diciembre de 2023, para el curador ad litem. Luego de lo cual, descritos todos los traslados de contestación, se procede a correr en conjunto, los traslados de las excepciones propuestas pues, no tiene sentido correr traslados uno por uno.

Sumado a ello, ninguna de las apoderadas renunció a términos o ejecutorias.

En consecuencia, se tiene por contestada la demanda y, acorde a lo establecido en la parte final del numeral 1 del artículo 370 del CGP, se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas pues, hay constancia de que las apoderadas enviaron los escritos con copia al demandado, pero el término se contará desde el 13 de diciembre de 2023.

Finalmente, en su contestación la apoderada MÓNICA MARÍA CALDERON, solicita el levantamiento de la medida cautelar que se decretó sobre el inmueble con matrícula 005-21680.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

Para lo anterior, sin necesidad de mayores discernimientos, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del literal B, del numeral 1 del artículo 590 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ**

ERT

Firmado Por:
Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134c5d2c55b810fde51b0d65efd278c64d2e90c04f365e9fd43d68c3337aa208**

Documento generado en 12/12/2023 10:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>